

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 275

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de abril de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense George & George, actuando en representación de **Mariela Esther Rodríguez de Alfonso**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DAJ-D-16-2007 de 23 de julio de 2007, emitida por el **rector de la Universidad de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expone; por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora aduce la infracción directa, por omisión, del numeral 4 del artículo 52, y los artículos 143 y 173 de la ley 38 de 2000, según los conceptos expuestos a fojas 30 y 31 del expediente judicial. En igual sentido, argumenta a foja 30 la supuesta infracción del artículo 43 de la ley 42 de 27 de agosto de 1999.

De igual manera, señala la violación directa, por indebida aplicación, del artículo 100 del reglamento de carrera del personal administrativo de la Universidad de Panamá de 8 de agosto de 1986.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la parte demandada.

El objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es la declaratoria de nulidad de la resolución DAJ-D-16-2007 de 23 de julio de 2007, mediante la cual el rector de la

Universidad de Panamá resolvió destituir a Mariela Esther Rodríguez de Alfonso, por haber registrado treinta y seis (36) ausencias injustificadas durante los meses de enero y febrero de 2007 (Cfr. f. 1 del expediente judicial); decisión que fue mantenida por la resolución DAJ-R-17-2007, visible a foja 2 del expediente judicial.

Luego de analizar las constancias procesales, estimamos oportuno referirnos a los siguientes antecedentes de este caso.

La demandante, Mariela Esther Rodríguez de Alfonso, laboró veinte (20) años en la Universidad de Panamá y al momento de su destitución ejercía de manera permanente el cargo de oficinista en la facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología. Ante el padecimiento de "trastornos esquizo afectivos" que presentó la ahora demandante, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, le incapacitó por el término de dos (2) años, transcurridos desde el 2003 al 2005. Culminado dicho período y como era procedente, Mariela Esther Rodríguez de Alfonso se reintegró a sus labores habituales y en septiembre de 2005 solicitó la concesión de una pensión por invalidez; petición que fue denegada por las autoridades de la entidad de seguridad social mediante la resolución 1652 de 16 de febrero de 2006, al no considerarse a la peticionaria como "inválida" (Cfr. fs. 37-38 del expediente judicial).

En torno a la "consideración de invalidez", el artículo 158 de la ley 51 de 2005, "orgánica de la Caja de Seguro Social", es claro al establecer que "se considerará inválido

para efectos de este riesgo, el asegurado que, a causa de la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, haya sufrido la merma de dos tercios de su capacidad laboral”.

En este sentido, resulta claro y evidente que al no concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 158 de la ley 51 de 2005, la comisión médica calificadora de la Dirección Nacional de Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social, luego de practicar las evaluaciones correspondientes, no consideró que Mariela Esther Rodríguez de Alfonso; reuniese las condiciones para concederle una pensión de invalidez, razón por la cual la comisión de prestaciones, tal como lo dispone el artículo 159 de la referida ley, procedió a denegar la concesión de la pensión solicitada por la actora, por lo que la misma tuvo que reintegrarse a sus labores como oficinista en la facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la Universidad de Panamá.

Por ello, es obvio que la ex funcionaria en cuestión, se encontraba en condiciones físicas que le permitía regresar a su puesto de trabajo, con lo cual asumió nuevamente todas las responsabilidades inherentes a su cargo y, además, la obligación de acatar todas las disposiciones contenidas en el reglamento de la carrera del personal administrativo, aprobado por el Consejo General Universitario en la reunión 10-85 de 8 de agosto de 1985; mismo que regula, entre otros aspectos, todo lo relacionado con los derechos, deberes, prohibiciones, estabilidad, régimen disciplinario y medidas

de protección y seguridad social atinentes al personal administrativo de la Universidad de Panamá.

En razón de lo antes expuesto, al comprobarse el registro de treinta y seis (36) ausencias injustificadas durante los meses de enero y febrero de 2007, Mariela Esther Rodríguez de Alfonso incurrió reiteradamente en la prohibición de "faltar al trabajo o no realizar sus labores sin que mediara causa justificada ni permiso del superior", la cual aparece claramente consignada en el literal e del artículo 17 del citado reglamento.; tal conducta, además de representar una falta grave, constituye igualmente una causal de destitución, según lo dispuesto en el literal h del artículo 180 del mismo instrumento reglamentario.

Ante la realidad expuesta, esta Procuraduría estima que los argumentos que sirven de sustento a la supuesta infracción del artículo 100 del reglamento de carrera del personal administrativo de la Universidad de Panamá, carecen de asidero jurídico, por cuanto la autoridad demandada aplicó en debida forma la norma en cuestión, al concurrir los presupuestos en ella establecidos.

En este contexto, cabe destacar que aun cuando la demandante insiste en que sus ausencias fueron justificadas a través de certificados médicos y, en otros casos, le comunicó a sus superiores jerárquicos las razones de sus ausencias, ello no fue acreditado debidamente en autos. Si bien es cierto la demandante aportó algunas copias de las certificaciones médicas emitidas a su nombre, observamos que no todas corresponden al período considerado para la

imposición de la sanción disciplinaria que se objeta, el cual comprende solamente los meses de enero y febrero de 2007. También, es importante advertir, que los certificados de incapacidad que reposan a fojas 6 a 20 del expediente judicial, fueron aportados en copias simples, por lo que aun cuando en ciertos casos la fecha de emisión de los mismos corresponda al período antes señalado, tales documentos carecen de valor probatorio según lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

A nuestro juicio, tampoco se ha incurrido en la omisión del artículo 43 de la ley 42 de agosto de 1999, "por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", toda vez que dicha norma no es aplicable al caso específico de Mariela Esther Rodríguez de Alfonso, al no constar en autos que autoridad competente alguna haya diagnosticado su discapacidad para trabajar; requisito del todo indispensable para la aplicación de ciertas medidas especiales y el reconocimiento de una serie de derechos reconocidos por dicha ley a favor del trabajador discapacitado.

En atención a la vinculación existente entre los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la actora respecto a la supuesta infracción de los artículos 52, 143 y 173 de la ley 38 de 2000, estimamos procedente realizar el análisis conjunto de las mismas.

Esta Procuraduría es del criterio que las referidas normas no han sido vulneradas por la autoridad demandada, al no acreditarse en autos las supuestas irregularidades y

omisiones procesales alegadas por la actora. En este sentido y contrario a lo argumentado por la demandante, el proceso instaurado contra Mariela Esther Rodríguez de Alfonso por las faltas disciplinarias cometidas, fue desarrollado por la autoridad competente en atención a las reglas del debido proceso, otorgándosele la oportunidad de rendir sus descargos, así como el aporte de los elementos probatorios necesarios para la defensa de sus intereses. De igual manera, hizo uso del derecho a sustentar su disconformidad en cuanto a la resolución que le sanciona disciplinariamente con la destitución de su cargo, a través del recurso de reconsideración dilucidado mediante resolución la DAJ-R-17-2007 de 20 de agosto de dos mil siete (Cfr. f. 2 del expediente judicial). De manera que al desvirtuarse en autos la concurrencia de las presuntas omisiones señaladas, los conceptos vertidos en torno a las mismas, devienen en infundados, razón por la cual carecen de sustento y deben ser desestimados.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución DAJ-D-16-2007 de 23 de julio de 2007, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá.

IV. Pruebas:

Se aduce el expediente administrativo del caso, el cual reposa en ese tribunal.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1084/mcs